

DIARIO OFICIAL

Director: JOSE OSCAR BRICEÑO

TOMO Nº 297 | San Salvador, Jueves 26 de Noviembre de 1987 | NUMERO 218

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO

	Página
Decreto Nº 765.—Tarifa General de Arbitrios Municipales de ATIQUIZAYA (Ahuachapán)	1
Decreto Nº 674.—Tarifa General de Arbitrios Municipales de JAYAQUE (La Libertad)	19

SECCION CARTELES OFICIALES

De 1ª Publicación

Cartel Nº 2835.—Declaratoria de heredero a favor de la Sra. Isabel Ortiz	39
--	----

De 2ª Publicación

Cartel Nº 2828.—Título supletorio a favor del señor Luis Alonzo Méndez	39
Cartel Nº 2829.—Aviso de subasta seguido por el Fondo Social para la Vivienda, contra Ana Gloria Arriola Rodríguez y otro	39
Cartel Nº 2832.—Aviso de subasta Nº 15 de mercadería caída en abandono en la Aduana del Aeropuerto El Salvador (Comaiapa)	40
Cartel Nº 2833.—Juicio de Ausencia seguido por el Banco Hipotecario de El Salvador, contra la "Fábrica de Sacos Cuscatlán, S. A."	41

De 3ª Publicación

Cartel Nº 2818.—Sociedad Cooperativa Chalchuapaneca de Productoras de Café Cuzcachapa de R. L., Convocatoria a celebrarse el día 12 de Diciembre de 1987	41
Cartel Nº 2819.—Aviso de subasta seguido por el Banco Hipotecario de El Salvador, contra Juan José Orantes y otra	42
Cartel Nº 2825.—Unión de Cooperativas de Cafetaleros de El Salvador, Sociedad Cooperativa de R. L., Convocatoria a celebrarse el día 15 de Diciembre de 1987	42
Cartel Nº 2840.—Sociedad de Cafetaleros de Ciudad Barrios de R. L., Convocatoria a celebrarse el día 20 de Diciembre de 1987	43

SECCION CARTELES PAGADOS

De 1ª Publicación

Carteles Nos. 13614 13652 13653 13654 13719 13720 13729
13734 13736 13737 13751 13762 13813 13825 13831
13832 13836 19161 13725 19841 13643 13656 13718
13721 1373. 13650 13957 13724 13728 12456 12457
12458 12459 12460 12461 12462 12463 13710 13711
13712 13713 13714 13715 13730 13645 13646 13617
13618 13619 13658 13659 13663 13664 13665 13666
13667 13668 13669 13798 13732 13733 13749 13613
13692 y 13665.

De 2ª Publicación

Carteles Nos. 13403 13499 13413 13416 13484 13609 13521
13538 13588 13589 13593 13596 13598 13664 13546
13493 13522 13524 13526 13543 13584 13585 17984
18826 13456 18827 13455 13457 13499 13492 13312
13404 13405 13406 13432 18830 18831 13420 13483
13407 13410 13415 13417 13419 15932 13418 12466
13412 13030 13597 y 19073.

De 3ª Publicación

Carteles Nos. 13143 13151 13155 13185 13186 13187 13195
13205 13213 13214 13235 13238 13278 18661 18802
19110 19280 13136 13138 13139 13144 13145 13148
23149 13153 13191 13192 13196 13197 13198 13199
13201 13229 13233 13281 13282 13283 13137 13146
13194 13200 13202 13003 13004 13134 13241 13242
13243 13244 13245 13246 13247 13248 13249 13250
13251 13252 13253 13254 13255 13131 13203 13204
13279 13140 13141 13142 13152 13156 13209 13210
13211 13212 13215 19156 12851 12971 13147 12622
13651 12758 12847 12850 13030 13031 13135 13183
13190 13256 13321 13389 13408 13516 13770-Bis 13773
13315 13052 13833 13189 13300 13340 13498 y 22806.

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO Nº 765.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Municipalidad de ATIQUIZAYA, departamento de Ahuachapán,

DECRETA la siguiente Tarifa General de Arbitrios a favor de la expresada Municipalidad:

Art. 1.—SERVICIOS PUBLICOS:

Nº 1.—ALUMBRADO, metro lineal, al mes:

- | | |
|--|------|
| a) Con lámparas de vapor de mercurio de 400 watts, a ambos lados o al centro de la vía | 0.43 |
|--|------|

- | | |
|--|------|
| b) Con lámparas de vapor de mercurio de 400 watts, a un solo lado de la vía | 0.29 |
| c) Con lámparas de vapor de mercurio de 250 watts, a ambos lados o al centro de la vía | 0.26 |
| ch) Con lámparas de vapor de mercurio de 250 watts, a un solo lado de la vía | 0.21 |
| d) Con lámparas de vapor de mercurio de 175 watts a un solo lado de la vía | 0.18 |
| e) Con lámparas de vapor de mercurio de 125 watts, a un solo lado de la vía | 0.15 |
| f) Con lámparas de vapor de mercurio de 80 watts a un solo lado de la vía | 0.11 |

c) Por la venta de ganado menor en plazas u otros sitios que haya destinado la Alcaldía, por cabeza	1.00	h) De empresas fotográficas, cada una, al mes:	
ch) Animales mostrencos que se subasten de conformidad con la Ley Agraria pagarán por cabeza el 10% sobre el valor total de la subasta.		1—De primera categoría	10.00
		2—De segunda categoría	6.00
		3—De tercera categoría	3.00
		i) De fábricas de muebles, cada una al mes:	
		1—De primera categoría	25.00
		2—De segunda categoría	15.00
		3—De tercera categoría	10.00
		j) De casas distribuidoras de plantas y conexos, cada una, al mes:	
		1—De primera categoría	25.00
		2—De segunda categoría	15.00
		3—De tercera categoría	10.00
		k) De lavanderías o aplanchaduras de lavado en seco u otro sistema similar (dry-cleaning), cada una, al mes	15.00
		l) De oficinas para tramitaciones de licencias de manejo de vehículos automotores y de otras actividades relacionadas con el ramo de tránsito y similares, cada una, al mes:	
		1—De primera categoría	35.00
		2—De segunda categoría	25.00
		3—De tercera categoría	15.00
		m) De sorbetes, helados y productos similares, cada uno, al mes:	
		1—De primera categoría	15.00
		2—De segunda categoría	10.00
		3—De tercera categoría	5.00
		n) De Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, cada una, al mes	75.00
		o) Distribuidoras de gas propano o corriente u otro combustible similar, al mes:	
		1—De primera categoría	10.00
		2—De segunda categoría	6.00
		3—De tercera categoría	4.00
		ñ) De compañías de seguros, nacionales o extranjeros, cada una, al mes	100.00
		o) De exportación e importación de oficinas intermediarias de seguros, cada una, al mes	100.00
		p) De ventas de hielo, cada una, al mes	10.00
		q) Oficinas sucursales recaudadoras de capitalización de ahorro, seguros, construcción u otras similares	50.00
		r) De casas vendedoras de vehículos automotores, cada una, al mes ..	50.00
		s) De sal, cada una, al mes	5.00

El pago de los impuestos establecidos en el acápite Nº 6, literal a) será sin perjuicio de las demás tasas que se impongan a los rubros por otras leyes.

Art. 3.—IMPUESTOS.

Nº 1.—ACADEMIAS para enseñanzas de baile, de cosmología, corte y confección, mecanografía y/o taquigrafía y otras similares, cada una, al mes:

a) De primera categoría	30.00
b) De segunda categoría	20.00
c) De tercera categoría	10.00

Nº 2.—AGENCIAS Y SUB-AGENCIAS:

a) De cerveza, cada una, al mes	35.00
b) De cervezas y bebidas gaseosas, cada una, al mes	50.00
c) De bebidas gaseosas, cada una, al mes	15.00
ch) De azúcar, al por mayor, al mes	5.00
d) De máquinas de coser, industriales o de cualquier otro tipo, cada una, al mes	5.00
e) De casas vendedoras de aparatos eléctricos o de batería en general, cada una, al mes	10.00
f) De ventas de fertilizantes, abonos, insecticidas, fungicidas y otros similares, cada uno, al mes, con activo:	
1—Hasta de ₡ 2.000.00	3.00
2—De más de ₡ 2.000.00 hasta 5.000.00	5.00
3—De más de ₡ 5.000.00 hasta ₡ 10.000.00	10.00
4—De más de ₡ 10.000.00	10.00
Más ₡ 1.00 por cada millar o fracción sobre el excedente de ₡ 10.000.00	
g) De comprar café o recibideros, durante la temporada:	
1—De 50 a 500 quintales oro	50.00
2—De 501 a 800 quintales oro	100.00
3—De más de 800 quintales oro	200.00

Se exceptúan del pago de este impuesto las agencias o recibideros de café propiedad de beneficios ya gravados con el impuesto por beneficios en la misma jurisdicción.

b) De alquiler de bicicletas, cada una, al mes	5.00	1—Por tría de cada quintal oro. Este impuesto se aplicará conforme las cantidades que el respectivo beneficio declare a la Municipalidad, de acuerdo a su contabilidad o conforme al sistema que ésta considere conveniente establecer para un mejor control, y deberá ser pagado por el dueño o representante de la empresa y no por el productor.	0.05
u) A las agencias y sub-agencias que no aparecen gravadas expresamente en este número, se les aplicará el arbitrio establecido en el N° 26 del presente artículo.			
N° 3.—AGENTES VIAJEROS, al día o fracción	3.00	b) De procesar café: Por la despulpa o beneficiados:	
N° 4.—ALFARERIAS, cada una, al mes:		1—De 500 libras de café uva a su conversión o equivalente a 120 libras pergamino	0.05
a) De primera categoría	6.00	2—De 120 libras café pergamino a su conversión o equivalente a 100 libras en oro	0.05
b) De segunda categoría	3.00	3—De 200 libras cereza seca a 100 libras oro	0.05
N° 5.—ANUNCIOS Y PROPAGANDAS COMERCIALES:		Si en el beneficiado se utilizaren los dos procedimientos a que se refieren los números 1 y 2 de este literal el contribuyente únicamente pagará uno de los arbitrios establecidos.	
a) Por medio de altoparlantes:		Este impuesto se aplicará conforme a las cantidades que el respectivo beneficio declare a la Municipalidad de acuerdo a su contabilidad o conforme al sistema que ésta considere conveniente establecer para un mejor control y deberá ser pagado por el dueño o representante de la empresa y no por el productor.	
1—Fijos, al mes	15.00	Si se llegare a comprobar que este impuesto es trasladado al productor, la Municipalidad impondrán una multa de \$ 500.00 a \$ 2.000.00 e ingresarán al fondo común municipal.	
2—Ambulantes, al día o fracción	3.00		
b) Pregoneros para venta de mercaderías, en sitios municipales cada uno, al día o fracción	1.00	N° 13.—BUHONEROS Y VENDEDORES AMBULANTES de mercaderías, por el ejercicio de la actividad comercial, cada uno, al día	0.50
N° 6.—ARRENDAMIENTO DE PREDIOS MUNICIPALES:			
a) Ubicados en la zona urbana, metro cuadrado, al mes	0.10	N° 14.—CAFETINES, cada uno, al mes:	
b) Ubicados en la zona rural, cada metro cuadrado, al mes	0.05	a) De primera categoría	25.00
N° 7.—ASERRADEROS:		b) De segunda categoría	15.00
a) Con maquinaria eléctrica, cada uno, al mes	15.00	c) De tercera categoría	10.00
b) Sin maquinaria, cada uno al mes.	5.00	N° 15.—CANODROMOS pagarán por cada día que efectúen competencias, con fines comerciales	25.00
N° 8.—AUTODROMOS pagarán por cada día que efectúen competencias, con fines comerciales	100.00		
N° 9.—BAÑOS PARTICULARES, con fines comerciales, cada uno, al mes	2.00	N° 16.—CANTERAS EN EXPLOTACION:	
N° 10.—BARES, cada uno, al mes:		a) Donde se use maquinaria para triturar la piedra, cada una, al mes	30.00
a) De primera categoría	50.00	b) Donde no se use maquinaria, cada una, al mes	15.00
b) De segunda categoría	40.00		
c) De tercera categoría	25.00		
N° 11.—BASCULAS que funcionen automáticamente mediante el depósito de monedas instaladas en establecimientos comerciales, cada una, al año	5.00		
N° 12.—BENEFICIOS DE FUERZA MOTRIZ, con fines comerciales:			
a) De procesar arroz y otros cereales:			

Nº 17.—CARNICERIAS, fuera de los mercados municipales, cada una, al mes:		1—Hasta de \$ 500.00, al mes	50.00
a) De primera categoría	\$ 30.00	2—De más de \$ 500.00 hasta \$ 1.000.00 al mes	100.00
b) De segunda categoría	20.00	3—De más de \$ 1.000.00 hasta \$ 1.500.00, al mes	150.00
c) De tercera categoría	10.00	4—De más de \$ 1.500.00 hasta \$ 2.000.00 al mes	300.00
Nº 18.—CARRETONES PARA TRANSPORTE, con fines comerciales, cada uno, a ¹ año:		5—De más de \$ 2.000.00 hasta \$ 5.000.00, al mes	500.00
a) De tracción animal, sin perjuicio del pago adicional de la respectiva placa:		6—De más de \$ 5.000.00 hasta \$ 10.000.00, al mes	1.000.00
1—Con llantas de hule o capa protectora	5.00	7—De más de \$ 10.000.00 en adelante, pagarán, al mes	1.000.00
2—Con llantas corrientes o sin capa protectora	10.00	Más \$ 100.00 por cada \$ 1.000.00 o fracción adicional.	
b) De mano, sin perjuicio del pago adicional, de la respectiva placa:		f) De alquileres, cada una, al mes:	
1—Con llantas de hule o capa protectora	3.00	1—De muebles o utensilios en general:	
2—Con llantas corrientes o sin capa protectora	5.00	I. De primera categoría	30.00
Nº 19.—CASAS:		II. De segunda categoría	20.00
a) De huéspedes o pensiones, cada una, al mes:		III. De tercera categoría	10.00
1—De primera categoría	40.00	2—De bicicletas, por cada unidad	1.00
2—De segunda categoría	25.00	g) Comúnmente llamadas champas:	
3—De tercera categoría	15.00	1—Construidas en lagunas, ríos o en cualquier otro sitio público turístico de la jurisdicción, para fines comerciales, pagarán por cada metro cuadrado del terreno utilizado, al mes	0.25
b) De préstamos y montepíos, cada una, al mes	100.00	h) De familia o puplaje, cada una, al mes:	
c) Sin aceras o con ellas en estado ruinoso, frente a la calle, metro lineal, al mes:		1—De primera categoría	40.00
1—En el centro de la localidad	0.10	2—De segunda categoría	25.00
2—En los barrios de la localidad	0.05	3—De tercera categoría	15.00
ch) Sin repello en estado ruinoso, metro lineal, al mes:		i) Dedicadas a la compra venta de cereales, al por mayor, cada una, al mes	10.00
1—En el centro de la localidad	0.05	j) Comúnmente llamadas mesones:	
2—En los barrios de la localidad	0.04	1—Con piezas sin enladrillar o en estado ruinoso, hasta que las enladrillen o reparen, cada mesón, al mes	4.00
d) Sin desherbar, al lado de la calle, frente a la casa, metro lineal, al mes:		2—Sin letrinas suficientes y demás servicios sanitarios, hasta que los provean, cada mesón, al mes	5.00
1—En el centro de la localidad	0.10	Nº 20.—CASINOS, CLUBES O CENTROS SOCIALES, cada uno, al mes:	
2—En los barrios de la localidad	0.05	a) En la zona urbana	50.00
e) Dedicados a la compra-venta de objetos usados con permiso de la Dirección General de la Policía y Dirección General de Salud, con activo:		b) En la zona rural	25.00

Nº 21.—CINQUERAS, SINFONOLAS U OTROS APARATOS DE MUSICA GRABADA, cada uno al mes:		Nº 23.—DRIVE INS, cada uno, al mes:	
a) Si funcionan en refresquerías, tiendas, almacenes, supermerca- dos, pupuserías o negocios simi- lares ©	15.00	a) De primera categoría ©	50.00
b) Si funcionan en cervecerías, ba- res, hoteles, moteles u otros si- milares	25.00	b) De segunda categoría	30.00
Nº 22.—CLUBES NOCTURNOS (Nigh Club) cada uno, al mes:		c) De tercera categoría	20.00
a) De primera categoría	50.00	Nº 29.—EMPRESAS DE TRANSPOR- TE:	
b) De segunda categoría	30.00	a) Vehículos comerciales pesados de remolque, cada uno, al mes	15.00
c) De tercera categoría	20.00	b) Camiones comerciales:	
Nº 23.—COHETERIAS, cada una, al mes:		1—Hasta de dos toneladas, cada uno, al mes	5.00
a) En la zona urbana	15.00	2—De más de dos toneladas, cada uno al mes	8.00
b) En la zona rural	5.00	c) Furgonetas comerciales en gene- ral, cada una, al mes	4.00
Nº 24.—COMEDORES, cada uno, al mes:		ch) En cuanto a los comerciantes so- ciales o individuos dedicados y autorizados para la explotación de la industria del transporte de pasajeros, será aplicable al De- creto Nº 945, de fecha 15 de enero de 1982, publicado en el Diario Oficial Nº 10, Tomo 274, de la misma fecha, reformado por De- creto Legislativo Nº 22, de fecha 13 de enero de 1984, publicado en el Diario Oficial Nº 22 Tomo 282, del 31 del mismo mes y año.	
a) De primera categoría	6.00	Nº 30.—EMPRESAS INDUSTRIALES Y FABRICAS, cada una al mes:	
b) De segunda categoría	4.00	a) De ladrillos, tubos u otros simi- lares;	
c) De tercera categoría	3.00	1—De ladrillos o tejas de barro u otros del mismo material	2.00
Nº 25.—COMERCIANTEs SOCIALES INDIVIDUALES cada uno, al mes, con activo:		2—De tubos o ladrillos de ce- mento u otros objetos del mis- mo material	4.00
a) Hasta de © 2.000.00	3.00	b) De productos lácteos, con maqui- naria:	
b) De más de © 2.000.00 hasta © 5.000.00	5.00	1—De primera categoría	25.00
c) De más de © 5.000.00 hasta © 10.000.00	10.00	2—De segunda categoría	15.00
ch) de más de © 10.000.00	10.00	3—De tercera categoría	5.00
Más © 1.00 por cada millar o fracción sobre el excedente de © 10.000.00.		c) De pastas alimenticias	2.00
Nº 26.—COMISIONISTAS O PRES- TAMISTAS, cada uno al año. "	25.00	ch) de Velas	30.00
Nº 27.—CHALETs, REFRESQUERIAS, SORBETERIAS o similares:		d) De cualquier otra industria:	
a) En parques y otros lugares pú- blicos, cada uno, al mes	10.00	1—Con activo hasta de © 5.000.00 "	3.00
b) En sitios particulares:		2—Con activo de más de © 5.000.00 hasta © 25.000.00 .."	3.00
1—De primera categoría, con lo- cal especial, cada uno, al mes .."	10.00	Más © 0.30 por millar o frac- ción sobre el excedente de © 5.000.00.	
2—De segunda categoría con cualquier tipo de local, cada uno, al mes	6.00	3—Con activo de más de © 25.000.00 hasta © 50.000.00 .."	7.50
3—De tercera categoría, no com- prendido en los números an- teriores, cada uno, al mes	3.00	Más © 0.29 por millar o frac- ción sobre el excedente de © 25.000.00.	
		4—Con activo de más de © 50.000.00 hasta © 100.000.00 .."	14.75
		Más © 0.27 por millar o frac- ción sobre el excedente de © 50.000.00.	

5—Con activo de más de ₡
100.000.00 hasta ₡ 250.000.00 ₡ 29.25

Más ₡ 0.24 por millar o fracción sobre el excedente de ₡
100.000.00.

6—Con activo de más de ₡
250.000.00 hasta ₡ 500.000.00 " 64.25

Más ₡ 0.21 por millar o fracción sobre el excedente de ₡
250.000.00.

7—Con activo de más de ₡
500.000.00 hasta ₡ 1.000.000.00 " 116.75

Más ₡ 0.19 por millar o fracción sobre el excedente de ₡
500.000.00.

8—Con activo de más de ₡
1.000.000.00 hasta ₡ 2.000.000.00 " 211.75

Más ₡ 0.15 por cada millar o fracción sobre el excedente de ₡
1.000.000.00.

9—Con activo de más de ₡
2.000.000.00 hasta ₡
4.000.000.00 " 361.75

Más ₡ 0.13 por millar o fracción sobre el excedente de ₡
2.000.000.00.

10—Con activo de más de ₡
4.000.000.00 hasta ₡ 8.000.000.00 " 521.75

Más ₡ 0.11 por millar o fracción sobre el excedente de ₡
4.000.000.00

11—Con activo de más de ₡
8.000.000.00 hasta ₡ 15.000.000.00 " 1.061.75

Más ₡ 0.08 por millar o fracción sobre el excedente de ₡
8.000.000.00.

12—Con activo de más de ₡
15.000.000.00 hasta ₡
20.000.000.00 " 1.621.75

Más ₡ 0.07 por millar o fracción sobre el excedente de ₡
15.000.000.00.

13—Con activo de más de ₡
20.000.000.00 " 2.321.75

Más ₡ 0.06 por millar o fracción sobre el excedente de ₡
20.000.000.00.

Nº 31.—EMPRESAS O ACTIVIDADES AGROPECUARIAS:

a) Ingenios de azúcar, pagarán por cada quintal de producción durante la temporada 0.10

b) Establos con producción de leche o lecherías, cada uno, al mes:

1—Hasta con 10 vacas en producción 5.00

2—Con más de 10 vacas en producción 5.00

Más ₡ 1.00 por cada vaca adicional.

c) Granjas avícolas, cada una, al mes:

1—Hasta con cinco mil aves ₡ 5.00

2—Con más de cinco mil hasta diez mil aves " 10.00

3—Con más de diez mil hasta quince mil aves " 20.00

4—Con más de quince mil aves Más ₡ 1.00 por cada millar o fracción sobre el excedente de quince mil aves. " 20.00

Nº 32.—EMPRESAS QUE SE DEDICAN AL ARRENDAMIENTO:

a) De vehículos automotores, por cada uno, a lines " 5.00

b) De cinqueras, sinfonolas u otros aparatos de música grabada, pagarán, por cada unidad " 5.00

c) De maquinaria agrícola en general, tales como tractores, arados, rastras y otros similares, cada uno, al mes " 50.00

ch) De equipo de oficina en general, tales como fotocopiadoras, máquinas de contabilidad y otros similares, cada uno, al mes " 75.00

Nº 33.—ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS:

a) en calles y sitios públicos o municipales que la Alcaldía designe, cada vehículo, por hora o fracción:

1—Vehículos particulares " 0.15

2—Camiones o pick-up hasta de dos toneladas " 0.20

3—Camiones de más de dos toneladas " 0.30

4—Vehículos pesados de remolque " 0.50

5—Furgonetas en general " 0.15

6—Carretas " 0.10

b) A rededor de los mercados, cada vehículo, por hora o fracción:

1—Camiones o pick-up hasta de dos toneladas " 0.25

2—Camiones de más de dos toneladas " 0.35

3—Vehículos pesados de remolque " 0.60

4—Furgonetas en general " 0.20

5—Carretas " 0.15

Nº 34.—ESTACIONES para el expendio de gasolina, diesel u otros combustibles y lubricantes, pagarán por bomba al mes:

a) Doble " 30.00

b) Sencilla:

1—De gasolina " 20.00

2—De aceite diesel " 10.00

Nº 35.—ESPECTACULOS PUBLICOS:

a) Cines y teatros, cada uno, al mes " 30.00

b) De compañías extranjeras de cine, circo, teatros o conjuntos de acróbatas, cada uno:	
1—De primera categoría:	
I. Por función diurna	10.00
II. Por función diurna	10.00
2—De segunda categoría:	
I. Por función diurna	5.00
II. Por función nocturna	10.00
c) De compañías nacionales de cine, circo, teatros o conjuntos de acróbatas, cada uno:	
1—De primera categoría:	
I. Por función diurna	5.00
II. Por función nocturna	10.00
2—De segunda categoría:	
I. Por función diurna	3.00
II. Por función nocturna	5.00
Los circos de segunda o de menor categoría, quedan exentos del respectivo impuesto establecido en este literal, de conformidad al Decreto Legislativo Nº 162, de 26 de octubre de 1972, publicado en el Diario Oficial Nº 204, Tomo 237, de 3 de noviembre del mismo año.	
ch) Espectáculos públicos al aire libre, por cada función diurna o nocturna	4.00
d) Por el alquiler de locales municipales para presentaciones de cine, teatros circo, y cualquier otro espectáculo público, al día o fracción	5.00
Se exceptúan de los impuestos establecidos en los literales b), c) y ch) de este número, las funciones de carácter cultural patrocinadas por entidades de beneficencia o particulares con personería jurídica.	
Nº 36.—FOTOGRAFÍAS:	
a) Permanentes, cada una al mes:	
1—De primera categoría	10.00
2—De segunda categoría	8.00
3—De tercera categoría	5.00
b) Ambulantes, cada una, al día o fracción	1.00
Nº 37.—FUNERARIAS, cada una, al mes	5.00
Nº 38.—HORNOS, cada uno, al mes:	
a) De hacer jabón:	
1—En la zona urbana	3.00
2—En la zona rural	2.00
Nº 39.—HOSPITALES, Centros Médicos, clínicas y otros similares, cada uno, al mes:	
a) De primera categoría	75.00
b) De segunda categoría	50.00
c) De tercera categoría	25.00

Nº 40.—HOTELES, cada uno, al mes:	
a) De primera categoría	125.00
b) De segunda categoría	75.00
c) De tercera categoría	50.00
Nº 41.—INSTITUCIONES DE CRÉDITO y Organizaciones Auxiliares, cada una, al mes	
	75.00
Nº 42.—INTRODUCCION DE CARNES, para consumo en la localidad, procedente de otros municipios, cada kilogramo	
	0.03
Nº 43.—JOYERIAS Y PLATERIAS, cada una, al mes:	
a) Permanentes	15.00
b) Ambulantes, al día o fracción	1.00
Nº 44.—JUEGOS PERMITIDOS:	
a) Billares, por cada mesa, al mes	25.00
b) Si en los salones en los que están instalados se juega dominó, pagarán, además, al mes	15.00
c) Loterías de cartones, de números o figuras, que se instalen en tiempo que no sea la fiesta patronal u otra que esté comprendida en la Tarifa Especial de Arbitrios, cada una, al mes fracción	500.00
Por piso de plaza pagarán además, por metro cuadrado	
	0.75
ch) Loterías chicas que se instalen en tiempo que no sea la fiesta patronal u otra que esté comprendida en la Tarifa Especial de Arbitrios, cada una, al mes o fracción	100.00
Por Piso de plaza pagarán además, por metro cuadrado	
	0.50
d) Juegos de argollas, tiro al blanco, futbolitos y otros similares que se instalen en tiempo que no sea la fiesta patronal u otro que esté comprendida en la Tarifa Especial de Arbitrios, cada una, al mes o fracción	25.00
Por piso de plaza pagarán además, por metro cuadrado	
	0.50
e) Aparatos eléctricos o electrónicos que funcionen mediante el depósito de monedas, cada uno, al mes	25.00
f) Aparatos mecánicos de diversión que se instalen en tiempo que no sea la fiesta patronal u otra que esté comprendida en la Tarifa Especial de Arbitrios, cada una, al mes o fracción:	
1—Grandes, movidos a motor	50.00
2—Pequeños o infantiles, movidos a motor	25.00
3—Pequeños movidos a manos	10.00
Por piso de plaza pagarán además, por metro cuadrado	
	0.50
El impuesto por piso de plaza establecido en los literales c), ch), d) y f) de este número, sólo será aplicable cuando los mismos se refieren sea instalados en plazas o sitios públicos o municipales autorizados por la Alcaldía.	

g) Cancha de Gallos:			
1—Que se establezcan en la jurisdicción, conforme el Art. 86 de la Ley de Policía, cada una, al mes	€	100.00	
2—La base mínima para el remate será la que establece el Decreto Legislativo Nº 1619, de 7 de octubre de 1954, publicado en el Diario Oficial Nº 194, Tomo 165, del 21 del mismo mes y año.			
Nº 45.—LAVANDERIAS O PLANCHADURIAS de lavado en seco u otro sistema similar (dry-claing), cada una, al mes			
a) De primera categoría		15.00	
b) De segunda categoría		10.00	
c) De tercera categoría		5.00	
Nº 46.—LIBRERIAS Y PAPELERIAS, cada una, al mes:			
a) De primera categoría		15.00	
b) De segunda categoría		10.00	
c) De tercera categoría		5.00	
Nº 47.—MERCADOS PARTICULARES cada uno, al mes:			
a) De primera categoría		100.00	
b) De segunda categoría		50.00	
c) De tercera categoría		25.00	
Nº 48.—MOLINOS para maíz, arroz, café tostado y otros productos similares:			
a) Los que tengan 1 tolva, pagarán, al mes		3.00	
b) Los que tengan 2 tolvas pagarán al mes		5.00	
c) Los que tengan 3 tolvas pagarán al mes		7.50	
ch) Los que tengan más de 3 tolvas, pagarán al mes		7.50	
Más @ 1.50 por cada tolva en exceso de 3			
Nº 49.—MOTELERIAS, cada uno, al mes:			
a) De primera categoría		125.00	
b) De segunda categoría		75.00	
c) De tercera categoría		50.00	
Nº 50.—MUEBLERIAS, cada una, al mes:			
a) De primera categoría		25.00	
b) De segunda categoría		15.00	
c) De tercera categoría		10.00	
Nº 51.—OFICINAS PROFESIONALES, incluyendo bufetes, consultorios médicos y dentales, de contabilidad o auditoria, de tramitaciones aduanales, de licencias de manejo de vehículos automotores y de otras actividades de tránsito y de consultoria en general, cada una, al mes			
			25.00
Nº 52.—ORFEBRERIAS, cada una, al mes			
			25.00
Nº 53.—PANADERIAS, cada una, al mes			
a) Con activo hasta de € 100.00		1.50	
b) Con activo de más de € 100.00 hasta € 500.00		3.00	
c) Con activo de más de € 500.00 hasta € 1.000.00		5.00	
ch) Con activo de más de € 1.000.00. Más € 3.00 por cada € 1.000.00 o fracción adicional.		5.00	
Nº 54.—PATENTES que expidan el Ministerio del Interior, la Gobernación Política respectiva o la Municipalidad, cada una:			
a) De Secretarios Municipales a vecinos de la jurisdicción		15.00	
b) De buhoneros ambulantes o establecidos en la localidad, cada uno, al año		15.00	
c) De vendedores ambulantes de mercaderías, conforme al Art. 32 de la Ley Represiva del Contrabando de Mercaderías y de la Defraudación de la Renta de Aduanas, al año		10.00	
ch) Por la inscripción de patente de buhoneros o vendedores ambulantes de mercaderías a vecinos de otra localidad, al año		5.00	
d) Para recaudar limosna con imágenes religiosas, cada una, al año		10.00	
Nº 55.—PELUQUERIAS O BARBERIAS, al mes:			
a) Las que tengan 1 sillón, pagarán		3.00	
b) Las que tengan 2 sillones, pagarán		5.00	
c) Las que tengan 3 sillones, pagarán		7.50	
ch) Las que tengan más de 3 sillones, pagarán		7.50	
Más € 1.50 por cada sillón en exceso de 3.			

Nº 56.—POSTE DE GANADO, por cabeza, sin incluir los impuestos que por este concepto establecen la Ley Agraria y el Reglamento para el Uso de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y Traslado de Semo-vientes:

- a) Ganado mayor, por cabeza ¢ 5.00
- b) Ganado menor, por cabeza " 2.00

Nº 57.—PRODUCTORES DE MIEL DE ABEJA, por caja, al año " 1.00

Nº 58.—PULPERIAS, cada una, al mes:

Estos negocios son los que tienen un activo hasta de ¢ 4.000.00 y pagarán un colón (¢ 1.00) por cada millar o fracción.

Nº 59.—PUPUSERIAS y otros negocios similares:

- a) En locales particulares, al mes. " 5.00
- b) En sitios públicos bajo techo, construidos por la Alcaldía " 5.00
- c) En sitios públicos, al aire libre, al día o fracción " 0.50

Nº 60.—RESTAURANTES, cada uno, al mes:

- a) De primera categoría " 25.00
- b) De segunda categoría " 15.00
- c) De tercera categoría " 10.00

Nº 61.—RIFAS O SORTEOS de cualquier clase de bienes que no tengan ningún gravamen, el 10% sobre la rifa o sorteo que deberá ser pagado anticipadamente sin derecho a devolución, debiendo el interesado rendir fianza igual al valor del objeto rifado. La utilidad proveniente de esta clase de negocios no podrá ser mayor del 40% del valor comercial del bien rifado, el que deberá determinarse por dos peritos nombrados por el Alcalde a cuenta del interesado.

Quedan exentos de esta formalidad e impuesto las rifas o sorteos que se efectúen a favor de la instrucción pública, beneficencia u otros afines de mejoramiento local y los que organicen con fines de propaganda, los gremios de empleados públicos o municipales, cualquiera que sea su denominación, pero quedarán sujetos al control de la Municipalidad o de sus delegados.

Cuando el bien rifado no haya sido reclamado por el beneficiario durante el término de 60 días que éste se haya efectuado, pasará a poder de la Municipalidad, la que lo adjudicará a un Centro de Beneficencia Pública, o en su defecto a un centro de cultura de su jurisdicción, acto que resolverá la Municipalidad en cualquiera de sus sesiones que celebren durante el mes, no pudiendo pasar el plazo de 30 días, desde la fecha en que el bien rifado pasó a su poder.

Nº 62.—ROTULOS CON ANUNCIOS COMERCIALES:

- a) Hasta de 50 centímetros de ancho y un máximo de 1 metro de largo, cada uno, al año o fracción ¢ 5.00
- b) De más de 50 centímetros hasta 2 metros de ancho, por más de 1 metro hasta 3 metros de largo, cada uno, al año o fracción " 10.00
- c) De más de 2 metros de ancho por más de 3 metros de largo, cada uno, al año o fracción " 15.00
- ch) Circulares, hasta de 1 metro de diámetro, cada uno, al año o fracción " 5.00
- d) Circulares de más de 1 metro hasta 3 metros de diámetro, cada uno, al año o fracción " 10.00
- e) Circulares de más de 3 metros de diámetro, cada uno, al año o fracción " 15.00

No se permitirán rótulos de más de 6 metros de largo por 3 metros de ancho, ni que éstos salgan de la acera, hacia la calle, ni tampoco la colocación de rótulos ortográficamente incorrectos o los que contraríen el Decreto Legislativo de fecha 31 de mayo de 1926, publicado en el Diario Oficial Nº 138, Tomo 100, de fecha 22 de junio del mismo año, debiendo observarse en la colocación de los mismos lo dispuesto en los Decretos Legislativos Nos. 274 y 463, de fechas 13 de febrero y 9 de septiembre de 1959, publicados en los Diarios Oficiales Nos. 49 y 189, Tomos 222 y 225, de fechas 12 de marzo y 13 de octubre del mismo año, así como las demás disposiciones que fueren aplicables.

Nº 63.—SALONES, cada uno, al mes:

- a) Para expendio de cerveza envasada o en vasos:
 - 1—De primera categoría ¢ 30.00
 - 2—De segunda categoría " 20.00
 - 3—De tercera categoría " 10.00

b) De belleza:		c) De reparación de radios, televisores, máquinas de escribir y coser y similares:	
1—De primera categoría	₡ 10.00	1—De primera categoría	₡ 15.00
2—De segunda categoría	" 6.00	2—De segunda categoría	" 10.00
3—De tercera categoría	" 3.00	3—De tercera categoría	" 5.00
c) De baile:		ch) De vulcanización	" 5.00
1—De primera categoría	" 50.00	d) De relojerías	" 5.00
2—De segunda categoría	" 40.00	e) De zapaterías:	
3—De tercera categoría	" 25.00	1—De primera categoría	" 15.00
Nº 64.—SITIOS PARTICULARES O TIANGUES:		2—De segunda categoría	" 10.00
a) Para almacenar temporalmente mercaderías, fruta, legumbres y otros productos, al día o fracción		3—De tercera categoría	" 5.00
"	3.00	f) De hojalatería	" 3.00
b) Locales para embodegar cualquier clase de mercaderías, metro cuadrado, al mes		g) De tapicería:	
"	2.00	1—De primera categoría	" 15.00
c) Para guardar ganado mayor o menor, dentro de la zona urbana con fines comerciales, cada uno, al mes		2—De segunda categoría	" 10.00
"	7.50	3—De tercera categoría	" 5.00
ch) Para alojamiento de carretas y semovientes, dentro de la zona urbana, con fines comerciales, cada uno al mes		h) De talabarterías:	
"	10.00	1—De primera categoría	" 15.00
d) Para aparcamiento de vehículos, cada uno, al mes		2—De segunda categoría	" 10.00
"	10.00	3—De tercera categoría	" 5.00
Nº 65.—SOLARES SIN EDIFICAR, frente a la calle, metro lineal, al mes:		i) De sastrerías:	
a) En el centro de la localidad		1—De primera categoría	" 15.00
"	0.05	2—De segunda categoría	" 10.00
b) En los barrios de la ciudad		3—De tercera categoría	" 5.00
"	0.03	j) De herrerías	
Se exceptúan de los impuestos anteriores los solares que estén cultivados de jardines, árboles ornamentales o frutales de buena calidad o tengan tapias.		k) De tenerías:	
Nº 66.—TALLERES, cada uno, al mes:		1—De primera categoría	" 15.00
a) De reparación de vehículos automotores en general, de mecánica y de electricidad, así como los de soldadura eléctrica y autógena y otros similares, cada uno, al mes:		2—De segunda categoría	" 10.00
1—De primera categoría	" 25.00	3—De tercera categoría	" 5.00
2—De segunda categoría	" 15.00	Nº 67.—TIENDAS, cada una, al mes	
3—De tercera categoría	" 10.00	a) Estos negocios son los que tienen un activo de más de ₡ 4.000.00 y pagarán, así:	
b) De carpintería:		1—Hasta de ₡ 10.000.00	" 10.00
1—De primera categoría	" 15.00	2—De más de ₡ 10.000.00	" 10.00
2—De segunda categoría	" 10.00	Más ₡ 1.00 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 10.000.00.	
3—De tercera categoría	" 5.00	Nº 68.—VENTAS, cada una, al mes:	
a) De hielo		a) De hielo	" 2.00
b) De aguardiente envasado		b) De aguardiente envasado	" 50.00
c) De cal, al por mayor		c) De cal, al por mayor	" 3.00
ch) De madera:		ch) De madera:	

1—De primera categoría	15.00
2—De segunda categoría	10.00
3—De tercera categoría	5.00
d) De carne, fuera del mercado, al día	2.00
e) Ambulantes de mercaderías, al contado o al crédito con o sin almacén establecido en la localidad, al día o fracción	1.00
f) De discos	10.00
g) De joyas de oro o fantasía	3.00
h) De chatarras o hueseras	5.00
i) De materiales de construcción:	
1—De primera categoría	25.00
2—De segunda categoría	15.00
3—De tercera categoría	10.00
j) De flores, piñatas, coronas y artículos similares:	
1—De primera categoría	15.00
2—De segunda categoría	10.00
3—De tercera categoría	5.00
k) De madera:	
1—De primera categoría	15.00
2—De segunda categoría	10.00
3—De tercera categoría	5.00
l) De ataúdes	10.00
ll) De suela u otros materiales similares	5.00
m) De cerveza en establecimientos comerciales, fuera de los salones autorizados	2.00
n) De llantas	5.00
ñ) De repuestos para vehículos automotores	10.00
o) De queso, mantquilla y otros productos similares	3.00
p) De carros y repuestos usados:	
1—De primera categoría	100.00
2—De segunda categoría	75.00
3—De tercera categoría	50.00
q) De pescado y otros mariscos	3.00
r) A las ventas que no aparecen gravadas expresamente en este número, se les aplicará el arbitrio establecido en el Nº 25 de este artículo.	

Art. 4.—OTROS GRAVAMENES:

Nº 1.—5% sobre todo ingreso con destino al Fondo Municipal, proveniente de tasas o derechos por servicios de oficina, impuestos y demás contribuciones municipales, a que se refiere esta Tarifa y sus reformas que pagará el contribuyente para la celebración de ferias o fiestas patronales cívicas o nacionales, exceptuándose de este gravamen los que se cobren por medio de tiquetes autorizados por la Corte de Cuentas de la República.

La fracción de colón se cobrará, así:

De ₡ 0.01 a ₡ 0.49	0.02
De ₡ 0.50 a ₡ 0.99	0.04

Queda prohibido coleccionar fondos para fiestas patronales fuera de la jurisdicción.

Art. 5.—Se entenderá que un inmueble recibe efectivamente el servicio de aseo, para los efectos de los literales a), b) y c) del número 2 del Art. 1 de esta Tarifa, cuando el vehículo recolector de basuras pase por las calles, avenidas o pasajes de una zona determinada, para recoger la basura de los inmuebles ubicados en la misma, cuando éstos tengan uno de sus linderos adyacentes a cualquiera de las calles, avenidas o pasajes de esa zona, o tuvieren acceso a éstos.

Art. 6.—Los inmuebles que reciben el servicio de aseo, pagarán el impuesto por cada metro cuadrado al mes, calculándose la superficie sobre toda el área de propiedad.

Art. 7.—Los inmuebles potencialmente urbanos, pagarán el impuesto de aseo, a razón de ₡ 0.01 por cada metro cuadrado, al mes, calculándose las superficies objeto de dicha tasa, hasta diez metros de fondo, contados a partir de la línea de propiedad frente a la calle. Cuando en tales inmuebles hubiere construcciones interiores a partir del área básica que se menciona, el contribuyente pagará además, la tasa que corresponda por el área construida, incluyendo sus anexos, como patios, piscinas, graneros, establos, bodegas u otros similares.

Art. 8.—La tasa por servicio de aseo se aplicará en los casos a que se refiere el literal c) número 2 del Art. 1 de la presente Tarifa, al área de todas las plantas de los inmuebles, incluyendo las subterráneas y altas, debiendo entenderse, que la aplicación del cincuenta por ciento por cada planta adicional establecido en dicho literal, procederá únicamente en el caso de inmuebles unifamiliares.

Art. 9.—Para la determinación de la tasa por servicio de aseo, la Municipalidad podrá solicitar al propietario, poseedor o representante legal de un inmueble, la escritura o título de propiedad así como cualquier otro documento, inclusive planos, en los que estén establecidas las medidas correspondientes del inmueble de que se trate, quedando éstos obligados a facilitarlos.

Art. 10.—Para determinar la cantidad de metros cuadrados a pagar por el servicio de barrido de calles, avenidas, pasajes y aceras a que se refiere la letra ch), número 2 del Art.

1 de esta Tarifa, se tomará como base para calcular el área respectiva, el frente del inmueble, desde donde comienza la acera o línea de propiedad, hasta la mitad de la sección de calle, avenida o pasaje que a éste le correspondiere.

Art. 11.—Queda terminantemente prohibido botar o depositar toda clase de basuras o desperdicios en aceras, calles, avenidas, pasajes, arriates, parques, plazas y predios baldíos públicos o privados, excepto en recipientes colocados exclusivamente para esa finalidad lo cuando se haga al momento de que pasan los vehículos recolectores de basura.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior, hará incurrir al infractor en una multa que oscilará entre cinco y cien colones, según la gravedad o reincidencia de éste y será impuesto por la Municipalidad gubernativamente.

Art. 12.—Se entenderá comprendido dentro del rubro Mercado, Plaza y Sitios Públicos, toda edificación o lugar, con construcción o sin ella, incluyendo calles, avenidas, pasajes y aceras, destinados por la Municipalidad para que se ejerza comercio o actividad lícitas de cualquier naturaleza, y en consecuencia, toda persona que ocupe locales o puestos en los mismos, para el objeto indicado deberá pagar el arbitrio correspondiente del mencionado rubro.

Art. 13.—Las piezas o locales exteriores o interiores y los puestos fijos sencillos o de cualquier naturaleza de los mercados, que quedaren vacantes, los adjudicará la Municipalidad de manera preferente a comerciantes salvadoreños.

Art. 14.—El impuesto de pavimentación asfáltica, de concreto o adoquín a que se refiere el número 10 del Art. 1 de la presente Tarifa, será aplicable a todo inmueble ubicado en la zona urbana o potencialmente urbana, sólo por las calles, avenidas o pasajes pavimentados adyacentes o frente a cualquiera de sus linderos y para establecer la cantidad de metros cuadrados a pagar, se tomará como base para calcular el área respectiva, el frente del inmueble y la mitad de calle, avenida o pasaje que le corresponde, medida del eje hasta la cuneta o cordón, inclusive, pero no deberá tomarse en cuenta la parte no pavimentada que hubiere, por ejemplo, las zonas verdes, arriates, etc.

Art. 15.—Los inmuebles propiedad del Estado y Gobierno de El Salvador y de las instituciones oficiales autónomas, estarán gravados con las tasas respectivas por los servicios municipales que reciban.

Art. 16.—Con el objeto de facilitar el pago del impuesto establecido en el literal e), número 3 del Art. 2 de esta Tarifa, lo mismo que para evitar los posibles contratiempos que pudiera originarse a las personas que conduzcan café, la Municipalidad podrá nombrar delegados debidamente acreditados para que hagan efectivo el cobro en lugares estratégicos determinados, de acuerdo al sistema y a las normas que para ese efecto adopte la misma Municipalidad.

Art. 17.—Los intereses en obtener licencia a que se refiere el literal i), número 5 del Art. 2 de la presente Tarifa, deberán presentar solicitud escrita con la debida anticipación. A la solicitud deberá acompañarse la lista de mercaderías por vender, realizar o liquidar, según el caso, con sus correspondientes precios de venta. Estos precios no podrán ser alterados ni modificados y con ellos deberán marcar cada uno de los artículos por vender, realizar o liquidar. Cualquier infracción a las presentes disposiciones dará derecho a la Alcaldía a suspen-

der inmediatamente la venta, realización o batarillo y a imponer al dueño del negocio la multa de quinientos colones que se exigirá gubernativamente.

Art. 18.—Para que puedan funcionar los autódromos, hipódromos, pistas de motociclismo y canódromos a que se refieren los literales u), v), w) y x), número 5 del Art. 2 de esta Tarifa, deberán hacerse efectivos, dentro de los tres primeros meses de cada año, los arbitrios establecidos en dichos literales que en cada caso les correspondiere pagar por concepto de licencia.

Art. 19.—Para extender matrícula de perros, la Municipalidad deberá exigir constancia o prueba de que cada uno de éstos está vacunado contra la rabia.

Para facilitar la vacunación de perros, la Municipalidad podrá establecer ese servicio, quedando facultada para aprobar la Tarifa que será aplicable.

La Municipalidad, en colaboración con las correspondientes autoridades de salud, está obligada a velar porque no haya perros sin vacunar, a cuyo efecto deberá dictar los reglamentos u ordenanzas correspondientes.

Art. 20.—Para que pueda funcionar los aparatos parlantes y los juegos permitidos a que se refieren los literales g) e i), número 6 del Art. 2 de la presente Tarifa, deberán pagar dentro de los tres primeros meses del año, la matrícula anual correspondiente, sin perjuicio de la obligación de pagar los demás impuestos que por su funcionamiento se hayan establecido en esta misma Tarifa.

Los juegos permitidos a que se refieren los numerales 3 y 5 del literal i) mencionado en el inciso anterior, deberán matricularse en la Alcaldía Municipal del domicilio de la persona natural o jurídica que los explote; en este caso, por tratarse de juegos ambulantes, la matrícula tendrá validez en todo el territorio de la República.

Art. 21.—Los arbitrios por tomas de agua del literal l), número 6 del Art. 2 de esta Tarifa, los cobrará la Municipalidad hasta que el Ministerio de Agricultura y Ganadería asuma plenamente las funciones que en materia de riego le competen de acuerdo con la Ley de Riego y Avenamiento. La excepción a que se refiere el mismo literal sólo será aplicable cuando las tomas de aguas lluvias captadas como lo indica el inciso tercero del Art. 3 de la Ley de Riego y Avenamiento, sirvieren únicamente para la propiedad en que se ha construido el embalse artificial, y aún cuando algún porcentaje de estas aguas se utilizarse en otras propiedades, siempre que se hiciere sin ningún cobro.

Art. 22.—Los arbitrios por la celebración de matrimonios fuera de oficina, deberán ingresar al Fondo Municipal previamente a la celebración del acto.

Art. 23.—Los gastos en que incurriere la Municipalidad por las inspecciones u otros servicios que prestare de conformidad al literal c), número 8 del Art. 2 de la presente Tarifa, serán cubiertos por el interesado.

Art. 24.—Para efectos de calificación en lo pertinente a los literales a), b), c) y h) del número 2 del Art. 3 de la presente Tarifa, se consideraran agencias, las que distribuyeren al por mayor los productos a que las mismas se refieren.

Art. 25.—Para efectos de aplicación del literal i) del número 2 del Art. 3 de la presente

Tarifa, se consideran agencias o sub-agencias las establecidas en la jurisdicción, de fábricas que funcionen en cualquier localidad.

Art. 26.—Los arrendamientos de predios municipales que no sean de uso público a que se refiere el número 6 del Art. 3 de esta Tarifa, deberán ser formalizados por contrato escrito, previo acuerdo de la Municipalidad.

Art. 27.—Las casas de huéspedes o pensiones a que se refiere el literal a), número 19, del Art. 3 de la presente Tarifa, son aquellas cuya actividad principal es el alquiler de piezas o habitaciones con o sin alimentación, por mes, quincena, semana, día o fracción.

Art. 28.—Las casas de familia o pupilaje a que se refiere el literal h) número 19 del Art. 3 de esta Tarifa son aquellas cuya actividad principal es la de dar alojamiento con alimentación o sin ella, mediante el pago de una cuota mensual, quincenal, semanal o cualquiera otra forma de pago libremente pactada.

Art. 29.—El número 25 —COMERCIANTE SOCIALES O INDIVIDUALES— del Art. 3 de esta Tarifa, será aplicable a los negocios, empresas o actividades conocidos como almacenes, abarroterías, ferreterías, farmacias, supermercados, compañías o empresas eléctricas y otros similares, así como a todos aquellos negocios o actividades en general, que no aparecen gravados expresamente en esta misma Tarifa.

Art. 30.—Las empresas industriales y fábricas a que se refiere el número 30 del Art. 3 de esta Tarifa, no pagarán impuesto adicional al que les correspondiere de conformidad al mencionado número, por la venta de sus productos al mayoreo exclusivamente, pero estarán obligadas al pago del impuesto por realización, liquidación o baratillos, cuando se dedicaren a esa actividad, así como por las salas de venta o agencias que tengan establecidas en la jurisdicción.

Art. 31.—Es facultad de la Municipalidad determinar las categorías establecidas en el Art. 3 de esta Tarifa, para efectos del pago del respectivo impuesto que de acuerdo a la misma le correspondiere pagar a los diferentes negocios o actividades contenidos en el mismo, para lo cual deberá tomar en cuenta, en cada caso, la ubicación del local, el activo, el mobiliario, el número de empleados y todo aquello que sea necesario para la determinación de categorías.

Art. 32.—La Municipalidad distribuirá en la forma que estime conveniente, los fondos que se perciban por concepto del número 1 del Art. 4 de la presente Tarifa.

Art. 33.—Facúltase al Concejo Municipal para que demarque la zona urbana, con el fin de aplicar los respectivos arbitrios en base a esa demarcación, pudiendo ampliarla cuando su desarrollo comercial o su crecimiento así lo exija.

Art. 34.—Los propietarios, usufructuarios y fideicomisarios de inmuebles, estarán obligados al pago de los impuestos y tasas por servicios que deban cubrirse de conformidad a esta Tarifa.

Quando se tratare de inmuebles de propiedad estatal o municipal que por cualquier circunstancia fueren ocupados por personas particulares, los impuestos y tasas por los servicios que recibieren serán pagados por dichas personas.

Es obligación de todo propietario o poseedor de inmuebles pagar los impuestos y tasas municipales, desde la fecha en que adquiriera la propiedad o posesión del inmueble, estén éstos o no registrados. Si se traspasare la propiedad o posesión el propio poseedor está en la obligación de dar aviso a la Municipalidad del traspaso efectuado dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha en que éstos se hubieren efectuado, obligación que recae también sobre el notario autorizante.

La Municipalidad estará en la obligación de abrir la cuenta al propietario poseedor y de cancelarla al anterior una vez que haya recibido el aviso que se refiere el inciso anterior.

Art. 35.—Todo negocio o establecimiento comercial que tenga patente para la venta de licores nacionales o extranjeros, pagarán además del impuesto establecido en el respectivo rubro, la suma de ₡ 25.00 excepto las ventas de aguardiente envasado y todos aquellos negocios que estén gravados específicamente por la venta de licores, las cuales únicamente pagarán el arbitrio que les señale expresamente el rubro correspondiente.

Art. 36.—Toda persona que fuere sujeto de impuestos por negocios o por cualquiera de las actividades gravadas en el Art. 3 de la presente Tarifa, estará obligada a pagar a la Municipalidad el arbitrio que le correspondiere.

Art. 37.—Toda persona natural o jurídica, que de acuerdo a esta Tarifa, está sujeta al pago de cualquier arbitrio, está en la obligación de remitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones que realicen el Alcalde, sus delegados o inspectores municipales, proporcionando las explicaciones, datos e informes que los referidos funcionarios les solicitaren en el ejercicio de sus funciones. Toda información suministrada será estrictamente confidencial.

Las personas a que se refiere el inciso anterior, que se negaren a permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones o a proporcionar las explicaciones, datos e informes señalados en el mismo inciso, o que deliberadamente suministraren datos falsos o inexactos, serán sancionados con una multa de ₡ 10.00 a ₡ 500.00 por cada infracción, según la capacidad económica del infractor y la gravedad, reiteración y demás circunstancias del caso. Estas multas serán impuestas por la Municipalidad y exigidas gubernativamente.

Art. 38.—El Registro de Comercio, para extender matriculas de establecimientos comerciales e industriales, ubicados en la jurisdicción, exigirá la respectiva solvencia de impuestos y tasas municipales, sin cuyo requisito se abstendrá de extender las mencionadas matriculas.

Art. 39.—Todo propietario o representante legal de establecimientos comerciales e industriales o de cualquiera otra actividad, está obligado a dar aviso por escrito a la Alcaldía, sobre la fecha de la apertura de establecimientos o actividad de que se trate, a más tardar quince días después de la fecha de apertura, para los efectos de su calificación. La falta de cumplimiento de este requisito dará lugar a que el propietario o representante, de dar por aceptada la fecha que determina la calificación establecida por la Municipalidad sin tal requisito, y por consiguiente deberá pagar los impuestos de conformidad a la misma.

Art. 40.—Todos los impuestos municipales menores de un colón, podrán cobrarse por medio de tickets debidamente autorizados por la Corte de Cuentas de la República.

Art. 41.—Los contribuyentes sujetos a imposición en base al activo presentarán a la Alcaldía declaración jurada o los balances correspondientes a cada ejercicio, a más tardar dos meses después de terminado éste. La no presentación en el plazo estipulado de la declaración jurada o balances a que se refiere el inciso anterior, hará incurrir al contribuyente en una multa de veinticinco a cien colones, sin perjuicio de que se determine el activo mediante inspección de los negocios por delegados nombrados por la Municipalidad o en los registros y respectivas contabilidades.

Art. 42.—Cuando un negocio o actividad estuviere gravado en esta Tarifa sobre activo, será deducible de éste, para efectos de la determinación del impuesto correspondiente, los bienes de su propiedad que están ubicados o radicados en otra jurisdicción, inclusive el de las salas de venta, agencias, sub-agencias, sucursales o cualquier otra empresa o actividad. Le serán deducibles además las partidas siguientes:

- a) Depreciación de activo fijo, a excepción de los inmuebles;
- b) Reservas de cuentas incobrables;
- c) Titulosvalores garantizados por el Estado.

Art. 43.—Para extender solvencia municipal es indispensable que el contribuyente esté al día en el pago de los arbitrios y multas en que hubiere incurrido.

Art. 44.—Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de impuestos y tasas municipales, deberá dar aviso a la Alcaldía Municipal, del cierre, traspaso, cambio de dirección y de cualquier otro hecho que tenga como consecuencia la cesación o variación del impuesto o tasa, dentro de los treinta días siguientes al hecho de que se trate. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al sujeto del impuesto o tasa, del pago de los mismos, salvo que hayan sido cubiertos por el adquirente, en casos de traspaso.

Queda facultada la Alcaldía para cerrar cuentas de oficio, cuando le conste fehacientemente que una persona natural o jurídica ha dejado de ser sujeto de pago conforme a la presente Tarifa. Dicho cierre se hará a partir de la fecha que determine la Municipalidad.

Art. 45.—Las empresas que se dediquen a dos o más actividades específicamente determinadas en esta Tarifa, pagarán por cada una de tales actividades, el impuesto establecido para cada una de éstas.

Art. 46.—Para los efectos del pago de los impuestos establecidos por año, se entenderá que éste principia el primero de enero y termina el último de diciembre.

Art. 47.—La renovación de licencias, matrículas, permisos o patentes, si fueren anuales, deberá hacerse en los primeros tres meses del año. Su expedición fuera de la época señalada, se hará conforme lo establecido en ordenanzas municipales.

Art. 48.—El Ministerio del Interior, las Gobernaciones Políticas Departamentales, la Dirección General de Urbanismo y Arquitectura,

la Dirección General de Salud, el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y cualquier otra dependencia oficial que deba conceder permisos o autorizaciones para efectuar o ejercer cualquiera de las actividades comprendidas en la presente Tarifa, deberán exigir a los interesados que acompañen a sus solicitudes, solvencia de impuestos y tasas municipales, sin cuyo requisito no podrán darle curso a las mismas.

Art. 49.—Para el mejor cumplimiento de la presente Tarifa, deberán observarse, en lo pertinente, todas aquellas disposiciones legales que fueren aplicables, quedando facultada la Municipalidad, además, para dictar las regulaciones complementarias que fueren necesarias para aclarar cualquier situación no prevista, siempre que el propósito de éstas tenga como objetivo facilitar la aplicación de esta misma tarifa.

Art. 50.—Derógase la Tarifa General de Arbitrios contenida en el Decreto Legislativo Nº 2192, de fecha 6 de septiembre de 1956, publicado en el Diario Oficial Nº 173, Tomo 172, de 18 del mismo mes y año y sus reformas posteriores.

Art. 51.—El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dos días del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo,
Presidente.

Alfonso Aristides Alvarenga,
Vicepresidente.

Hugo Roberto Carrillo Corieto,
Vicepresidente.

Macla Judith Romero de Torres,
Secretario.

Carlos Alberto Funes,
Secretario.

Pedro Alberto Hernández Portillo,
Secretario.

José Humberto Posada Sánchez,
Secretario.

Rafael Morán Castaneda,
Secretario.

Rubén Orellana Mendoza,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete.

PUBLIQUESE,

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente Constitucional de la República.

Edgar Ernesto Belloso Funes,
Ministro del Interior.